

EXPEDIENTE 521-2023

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

En apelación y con su antecedente, se examina la sentencia de cinco de agosto de dos mil veintidós, dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por Hugo Alberto González Pineda, contra la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. El postulante actuó con el auxilio del abogado Cristhian Eduardo Pérez González. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal III, Roberto Molina Barreto, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Solicitud y autoridad: presentado el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral y, posteriormente, remitido a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **B) Acto reclamado:** la amenaza de violación a su derecho a la vida, ante la negativa de que se le proporcione el tratamiento médico

con el medicamento denominado “Ambrisentan” de nombre comercial “Brysentis” para combatir y detener la progresión de la enfermedad “Hipertensión Arterial Pulmonar Primaria e Hipertensión Arterial Sistématica” que padece. **C)**

Violaciones que se denuncian: derecho a la vida, a la salud y a la seguridad social. **D) Hechos y argumentos que motivaron la promoción del amparo:** de

lo expuesto por el postulante y de las constancias procesales, se resume: **i)** fue

diagnosticado con “Hipertensión Arterial Pulmonar Primaria e Hipertensión Arterial



Sistemática"; **ii)** desde el momento de dicho diagnóstico, ingresó al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en donde fue sometido a una serie de tratamientos, los cuales no fueron efectivos, lo que se advierte en los últimos exámenes que se realizó, en los que se reflejó un avance en su enfermedad, por lo que no era aconsejable continuar con el tratamiento que venía recibiendo; **iii)** en virtud de lo anterior, su médico particular, Doctor Carlos Arenales, cardiólogo, le recomendó el medicamento denominado "*Ambrisentan*" de nombre comercial "*Brysentis*"; y **iv)** presentó una solicitud dirigida al Sub Gerente de Prestaciones de Salud del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en el que requirió se le proporcionara el medicamento indicado de forma inmediata por la gravedad y avance de sus enfermedades, sin que se le haya brindado respuesta. **D.2)**

Agravios que se reprochan al acto reclamado: estima que el Instituto cuestionado violó sus derechos al no proporcionarle el fármaco que su médico particular le recomendó, siendo éste "*Ambrisentan*" de nombre comercial "*Brysentis*", el cual es utilizado para tratar la enfermedad que padece, pues la misma interfiere con el crecimiento y la propagación de la enfermedad a más órganos de su cuerpo. Indica que dicho medicamento ha sido prescrito a pacientes en iguales circunstancias, por lo que resulta vital que se lo suministren, pero, por no encontrarse en el listado básico, no es posible que se lo proporcionen. **D.3) Pretensión:** solicitó que se declare con lugar la presente acción de amparo y, como consecuencia, se ordene al Instituto cuestionado que le brinde tratamiento y le suministre el medicamento denominado "*Ambrisentan*" de nombre comercial "*Brysentis*", en la dosis prescrita por el médico tratante, para el tratamiento de la enfermedad que padece. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F)**

Caso de procedencia: invocó los contenidos de las literales a) y f) del artículo 10



de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Normas que se estiman violadas:** citó los artículos 3º, 93, 94, 95 y 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: se otorgó. **B) Terceros interesados:** i) Doctor Carlos Arenales; y ii) Procurador de los Derechos Humanos. **C) Informe circunstanciado:** la autoridad cuestionada remitió copia del oficio (sin número ni fecha) signado por el Doctor Julio Eduardo Arango Ordoñez, Jefe de la Unidad de Especialidades de la Unidad de Consulta Externa de Especialidades Médico Quirúrgicas “Gerona”, el cual contiene informe circunstanciado en el que se refirieron los padecimientos del postulante, tratamientos médicos y diagnóstico médico; y refirió que el afiliado no realizó ninguna de las evaluaciones que le indicó su Médico Neumólogo, ya que no asistió a las citas programadas para el efecto, por lo que “*en base a Acuerdo 30/2007 de Gerencia en el cual literalmente indica: ‘En ausencia de la excusa en un período máximo de siete días, a partir de su inasistencia, el Instituto está facultado para dar como CASO CONCLUIDO, conforme normativa vigente* (...)” (actuación que obra en las páginas cuarenta y siete [47] a la cuarenta y nueve [49] de la pieza digital de amparo de primer grado).

D) Medios de comprobación: los incorporados al proceso de amparo de primer grado. **E) Sentencia de primer grado:** la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo,

consideró: “(...) *Conforme los argumentos de la autoridad impugnada, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a través de su Representante Legal, es necesario indicar que en base a los principios dispositivo y primacía de la realidad*

y a que: a) Obran en autos el certificado y receta médico (sic) extendidos por el



doctor Carlos Arenales, así como el informe circunstanciado respectivo, mediante los cuales se puede establecer el diagnóstico de la enfermedad que padece el postulante, como el tratamiento médico que se le ha administrado debido a su patología **HIPERTENSION ARTERIAL PULMONAR PRIMARIA** e **HIPERTENSION ARTERIAL SISTEMATICA**, **b)** Que del estudio del informe circunstanciado se desprende que efectivamente la autoridad impugnada ha brindado la atención médica, así como los medicamentos adecuados, según los médicos especialistas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a la patología del referido paciente, sin embargo dichos medicamentos de acuerdo a lo manifestado por el amparista no han contribuido con mejorar su salud, motivo por el cual este Tribunal accede a la solicitud del postulante en cuanto a marca y casa farmacéutica específica, esto con base al certificado médico extendido por el profesional versado en las ciencias médicas Doctor Carlos Arenales y no de una forma empírica y antojadiza por parte del Tribunal como pretende hacerlo ver el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en el entendido de que ambos (paciente y médico tratante) son conscientes de los riesgos que la administración del o los medicamentos solicitados implica, en virtud de solicitarlo bajo su estricta responsabilidad, **c)** Derivado de lo anterior, este Tribunal considera que el amparo definitivo debe ser otorgado en los términos expuestos en la parte resolutiva del presente pronunciamiento. La Corte de Constitucionalidad ha establecido jurisprudencia en la que indica que, pese a existir la posibilidad legal de condenar en costas a la autoridad recurrida, ha de omitirse dicha imposición en virtud de presumirse buena fe en su actuar, pues todas las actuaciones de la administración pública, han de encontrarse ajustadas a derecho; en el presente caso, se descarta la mala fe en el actuar del Representante Legal de la entidad



recurrida, debido a la defensa de los derechos que le fueron encomendados, por lo que corresponde exonerarla al pago de las costas procesales causadas en la presente acción (...)".

Y resolvió: "(...)

I) Otorgar en definitiva la acción de amparo solicitada por el señor **HUGO ALBERTO GONZÁLEZ PINEDA.**

II) Se ordena al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que proporcione el medicamento denominado **AMBRISENTAN de nombre comercial BRYSENTIS el cual necesita para combatir la enfermedad **HIPERTENSION ARTERIAL PULMONAR PRIMARIA e HIPERTENSION ARTERIAL SISTEMATICA** que padece, durante el tiempo estrictamente necesario y/o hasta el restablecimiento comprobado de la salud del amparista.**

III) Que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, continúe brindando los servicios y la atención médica integral a la postulante (sic), derivado de su patología, entendiéndose estos servicios y atención a las consultas, medicamentos, hospitalización, cirugías y todos aquellos tendientes a preservar su salud y su vida.

III) (sic) Se conmina a la autoridad reclamada dar exacto cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de tres días de notificado, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento incurrirá en multa de mil quetzales, la cual se hará efectiva a través de su Gerente General y Representante Legal, además de las responsabilidades penales y civiles que corresponda (...)".

III. APELACIÓN

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social – autoridad cuestionada – apeló, para el efecto expuso que: a) con los fallos de amparo en los que se ordena que se suministre determinada marca de medicamento se merma la potestad y facultades otorgadas por el propio Estado

de Guatemala al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, autoridad que



debe determinar la viabilidad o no de la comercialización de fármacos; **b)** no violó los derechos constitucionales enunciados por el postulante, dado que de conformidad con el informe circunstanciado y los antecedentes remitidos, consta que al paciente le fueron proporcionados los medicamentos idóneos para combatir su padecimiento, así como todos los exámenes médicos necesarios para el control de su salud, sin embargo la última cita a la que acudió fue el uno de diciembre de dos mil diecisiete, situación que le impidió continuar brindando el seguimiento clínico a su patología dando por concluido su caso, por lo que no puede imputársele la negativa de administrarle tratamiento médico; **c)** nunca ha dejado de cumplir con su función de seguridad social de conformidad con el artículo 100 constitucional, pues suministra al paciente los medicamentos y atención médica necesaria, de acuerdo con su diagnóstico clínico; **d)** no le corresponde al Tribunal prescribir los medicamentos que se debe proporcionar a cada paciente, mucho menos que se le ordene cómo debe suministrárselo, ya que ello le corresponde al Instituto, a través de los médicos especialistas, quienes lo determinan mediante exámenes clínicos, pues el tema de la salud no puede atenderse de manera empírica, dado que no es posible utilizar cualquier fármaco, el que debe ser determinado a través de un procedimiento clínico; **e)** se ordenó proveer un medicamento de marca específica con base en un certificado médico, en el cual no se formuló razonamiento alguno sobre la necesidad de que le sea suministrado dicho fármaco al afiliado, por lo que se entiende que la intención del paciente no persigue otra cosa más que un favor comercial, que promueve el monopolio, extremo prohibido por la Constitución Política la República de Guatemala; **f)** al ser parte de la estructura de la administración pública se encuentra sujeta a la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que obligadamente



debe cumplir con los requisitos previstos en la ley para poder adquirir bienes y servicios; y **g)** no se le puede obligar a suministrar medicamentos de marcas y casas farmacéuticas determinadas, ya que su única obligación consiste en proporcionar los medicamentos necesarios y adecuados para asegurar el restablecimiento de la salud de sus afiliados. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se revoque la sentencia impugnada.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) Hugo Alberto González Pineda –postulante– y el Doctor Carlos Arenales –tercero interesado– no hicieron uso de la audiencia conferida. **B) El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –autoridad cuestionada–** reiteró los argumentos que expuso en su escrito de apelación y agregó que se probó en el informe circunstanciado e informe circunstanciado que el estado de salud del amparista es estable, por lo que se evidencia que le ha proporcionado el tratamiento médico acorde a su patología, incluso el fármaco solicitado en amparo, de ahí que no existe negativa de su parte de brindarle atención médica al paciente. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se revoque la sentencia apelada, denegándose el amparo solicitado. **C) El Procurador de los Derechos Humanos** señaló que la protección al derecho fundamental de la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad, sino que comprende también su acción de manera oportuna, eficiente y de calidad. Solicitó que se tenga por evacuada la vista conferida en los términos expuestos y, en consecuencia, se emita la sentencia que en derecho corresponde, garantizando el derecho a la vida y salud del agraviado. **D) El Ministerio Público** expresó que

comparte el criterio sustentado en la sentencia de primer grado, para lo cual



expresó que existe riesgo que la autoridad cuestionada no proporcione el medicamento solicitando, con lo que se afectaría de manera cierta e inminente la vida del paciente, quien necesita que se le suministre el medicamento prescrito para tratar la enfermedad que padece, en tanto no se demuestre por parte del Instituto, con base en los estudios científicos correspondientes, que el tratamiento con el medicamento relacionado es igual o más efectivo que otro que puedan proporcionarle al postulante (citó jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad relativa a la protección del derecho a la salud y al principio dispositivo). Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se confirme la sentencia venida en grado, otorgándose el amparo promovido.

CONSIDERANDO

- I -

Para la realización del bien común, el Estado de Guatemala presta la seguridad social a los ciudadanos, la que por mandato legal le corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y se encuentra instituida como una función pública, nacional, unitaria y obligatoria, por lo que el Instituto debe proporcionar a sus afiliados, los medicamentos idóneos para el tratamiento de los padecimientos que sufren. Cuando los pacientes cuentan con respaldo médico adecuado, es procedente tutelar, en atención al principio dispositivo, la preferencia por un fármaco en particular, bajo la responsabilidad de quien lo solicita y del médico que lo prescribe.

- II -

Hugo Alberto González Pineda acude en amparo contra la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social señalando como acto reclamado



la amenaza de violación a su derecho a la vida, ante la negativa de que se le



proporcione el tratamiento médico con el medicamento denominado “Ambrisentan” de nombre comercial “Brysentis” para combatir y detener la progresión de la enfermedad “Hipertensión Arterial Pulmonar Primaria e Hipertensión Arterial Sistématica” que padece.

El postulante aduce que tal proceder conlleva conculcación a sus derechos, por los motivos que quedaron reseñados en el apartado de Antecedentes del presente fallo.

- III -

En consideración a los derechos que se estiman infringidos, esta Corte considera que el de la salud es primordial, debido a que surge del derecho a la vida, que como el más elemental y fundamental de los derechos humanos, se despliega en todos los demás. De ahí que, merezca reconocimiento en normas de Derecho Internacional como lo son, entre otros, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; sin embargo, además de la protección que a ese nivel de los Derechos Humanos se le ha dado, su desarrollo conlleva la posibilidad real que tiene una persona, de recibir atención médica oportuna y eficaz por el solo hecho de ser humano, derecho dentro del cual se incluye la prevención de enfermedades, tratamiento y rehabilitación de estas mediante la prestación de servicios médicos hospitalarios o de atención médica, todo ello con la finalidad de que a quien le aqueje alguna enfermedad, tenga la posibilidad adicional de preservar su vida. Con el objeto de positivar el derecho a la salud y la obligación que el Estado tiene de proteger a la persona y garantizarle su vida y desarrollo integral de acuerdo con los artículos 1°, 2° y 93 de la Constitución Política de la República de Guatemala, dicho Texto



Fundamental contiene en su artículo 94 la obligación del Estado de velar por la salud y asistencia social de todos los habitantes, desarrollando por medio de sus instituciones –dentro de las que se encuentra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social–, acciones de prevención, recuperación y rehabilitación de enfermedades, a fin de procurar a los habitantes del país, el más completo bienestar físico, mental y social. Esta obligación del Estado la desarrolla, para los trabajadores del sector público y privado, mediante el régimen de seguridad social preceptuado en el artículo 100 de la Ley Fundamental, el cual tiene como uno de sus fines fundamentales la prestación de los servicios médico hospitalarios conducentes a conservar o restablecer la salud de sus afiliados y beneficiarios, desde el momento del diagnóstico de la enfermedad hasta el desarrollo del tratamiento que estos requieran para su restablecimiento. En el asunto que se conoce en el estamento constitucional adquiere especial relevancia la protección del derecho a la vida, considerado como el de mayor importancia en la escala de derechos fundamentales, ya que todos los demás giran en torno a él.

El derecho a la salud no puede ser la excepción, puesto que este solo se justifica como mecanismo de protección a la vida. Siendo estos dos derechos de orden fundamental, y como tales, objeto de protección estatal, salvo ilegitimidad de la acción, el Estado tiene el deber de garantizar tales derechos por todos los medios disponibles. Salvaguardar el goce de una adecuada calidad de vida constituye uno de sus fines primordiales (criterio que esta Corte ha sostenido, entre otras, en sentencias de dieciséis de febrero y de dos de marzo [dos], todas de dos mil veintitrés, proferidas en los expedientes 5502-2022, 6073-2022 y 6230-2023, respectivamente).

En atención a las aristas propias del caso concreto, cabe resaltar que el



postulante manifiesta que el medicamento que reclama en amparo es necesario debido a la enfermedad de “*Hipertensión Arterial Pulmonar Primaria* e *Hipertensión Arterial Sistémica*” que padece. Esta Corte estima razonable proceder a conocer el fondo de la petición de amparo, esto debido a que, se ha sostenido que derivado de la susceptibilidad y trascendencia de los derechos –a la vida y a la salud– que les asisten a los pacientes del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, deviene factible atender directamente en el estamento constitucional un requerimiento como el que constituye el objeto del presente amparo (criterio sostenido por este Tribunal, entre otras, en sentencias de veintiséis, dieciséis de febrero y dos de marzo todas de dos mil veintitrés en los expedientes 5544-2022, 5502-2022 y 6073-2022, respectivamente).

Para la solución del asunto *sub judice*, es meritorio indicar que: **a)** en este caso, la denuncia se basa en la amenaza de violación a su derecho a la vida, ante la negativa de proporcionarle el tratamiento médico con el medicamento denominado “*Ambrysentan*” de nombre comercial “*Brysentis*” para combatir y detener la progresión de la enfermedad de “*Hipertensión Arterial Pulmonar Primaria* e *Hipertensión Arterial Sistémica*” que padece, medicamento que, según el postulante, es más beneficioso que aquellos que, para fines terapéuticos, le suministra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; **b)** el Instituto cuestionado argumentó que le ha brindado la atención médica necesaria y los medicamentos acordes a su patología, sin embargo el paciente dejó de asistir a efectuarse las evaluaciones correspondientes, por lo que declaró su caso concluido; y **c)** en primer grado, el *a quo* otorgó el amparo tras considerar que es procedente privilegiar la solicitud del amparista con base en los principios dispositivo y primacía de la realidad, en cuanto le sea suministrado el



medicamento solicitado, ya que acompañó la prescripción médica a su petición, el que debe ser proporcionado bajo su responsabilidad y la del médico tratante, en el entendido de que ambos son conscientes de los riesgos que la administración del medicamento solicitado implica, en virtud de requerirlo, bajo su estricta responsabilidad.

Zanjado lo anterior, este Tribunal considera que, en efecto, la prescripción de medicamento requiere de la especialidad científica necesaria de profesionales expertos que puedan determinar con propiedad el tratamiento y medicinas idóneas que deban suministrarse a los pacientes. En este caso, si bien se ha requerido a los órganos jurisdiccionales, que se convine al Instituto a proveer un medicamento específico, a cuya petición se acompañó respaldo científico consistente en la opinión y recomendación médica contenida en el certificado médico emitido por el Doctor Carlos Arenales, colegiado cuatro mil setecientos (4,700), que obra en la página digital diez (10) de la pieza de amparo de primera instancia, en el que el médico refiere que:

HUGO ALBERTO GONZALES PINEDA (...) padece de **HIPERTENSIÓN ARTERIAL PULMONAR PRIMARIA** e **HIPERTENSIÓN ARTERIAL SISTEMICA** (...) Al examen físico, se encontró una P/A de 140/92 mm Hg., una frecuencia cardíaca de 74 latidos/minuto, una saturación de oxígeno de 94%. El corazón rítmico sin soplos. Pulmones libres. Abdomen blando. Miembros inferiores sin varices sin además. El electrocardiograma transtorácico de fecha 04/06/2021 estimó una presión sistólica en arteria pulmonar de 44 mm Hg., lo que indica una hipertensión arterial pulmonar de **GRADO MODERADO**. Se indica añadir el tratamiento de la hipertensión arterial pulmonar **Brysentis** (ambrisentan) un comprimido al día de 10 mgs, iniciando gradualmente (...)".



por el facultativo referido que obra en la página once (11) digital de la pieza referida.

La certificación y receta médica antes mencionados dan sustento fáctico al otorgamiento del amparo y los términos de la protección concedida, de tal manera que se aprecia que la decisión no está desprovista del fundamento apoyado en la especialidad científica de profesionales expertos y, principalmente, en el hecho comprobado de que el medicamento resulta apropiado para el tratamiento del paciente, porque respecto de ello, no existe ninguna denuncia en particular que haga presumir que se pone en riesgo la vida.

Ello no conlleva implícita la apreciación que el Instituto haya dejado de cumplir con sus funciones de dar tratamiento al paciente, en virtud que todo el asunto gira en torno al conflicto en cuanto a la marca del fármaco idóneo para tratamiento de la enfermedad cuya existencia no es objeto de debate. De esa cuenta, esta Corte estima que, con la certificación y receta médica que obra en autos, aportada por quien promueve el amparo, se cuenta con suficiente respaldo profesional que asegura que el medicamento requerido en amparo es viable para tratar los problemas de salud que padece el amparista, además de su manifestación en el decurso de la presente garantía constitucional, sobre la preferencia por dicho medicamento.

En ese sentido, es procedente que, en atención al principio dispositivo, se privilegie la predilección de quien acude en amparo, por el medicamento en particular, bajo su responsabilidad y la del médico tratante en lo particular, Doctor Carlos Arenales, a quien deberá notificarse este fallo.

La protección se concede en atención al derecho que tiene el afiliado de

que se le provea el fármaco, de tal calidad que, según su estimación y con



respaldo médico, le brinde mejor efectividad y calidad de vida, lo cual constituye un derecho fundamental que prevalece sobre criterios formalistas, argumentos económicos y administrativos, puesto que tales situaciones no pueden hacer nugitorio acceder, por las razones aludidas, a la preferencia del interesado por el fármaco que reclama (el criterio relativo a que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe brindar bajo la responsabilidad del afiliado y el médico tratante, el fármaco que el paciente solicita cuando exista respaldo médico, ha sido sostenido por esta Corte en las sentencias de dieciséis de febrero y de dos de marzo [dos], todas de dos mil veintitrés, emitidas dentro de los expedientes 5502-2023, 6073-2022 y 6230-2022, respectivamente).

En ese sentido, el amparo otorgado no implica prescripción médica por parte de jueces, o bien profesionales del Derecho, sino que constituye una determinación que acoge las pretensiones mediante pronunciamientos que no se apoyan en el propio conocimiento del juez, sino en la convicción que le aporta la prescripción del médico tratante, y la preferencia del particular –en este caso el amparista– quien padece la enfermedad, lo que se impone derivado de que el Estado de Guatemala debe garantizar la salud como derecho fundamental por medio del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, fin que también es factible alcanzar por medio de otras entidades, como la apelante, cuando se cumplen los requisitos pertinentes en el marco legal aplicable, el cual, en el caso concreto, impone que la autoridad reclamada cumpla las funciones esenciales que le corresponden conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala y sus propias leyes, dados los derechos que corresponden a cada persona afiliada al régimen de seguridad social a cargo de la entidad referida (en



igual sentido, los fallos emitidos por esta Corte de dieciséis de febrero y de dos de



marzo [dos], todas de dos mil veintitrés, dictadas dentro de los expedientes 5502-2023, 6073-2022 y 6230-2022, respectivamente).

Congruente con lo expuesto, si bien sería impropio que, sin la información específicamente relacionada con el medicamento indicado y sin los conocimientos médicos requeridos para realizar el análisis clínico científico, se determine el tipo de medicamento viable para tratar los problemas de salud que puede causar el padecimiento a que se ha hecho referencia en este fallo, puesto que ello rebasa la esfera técnico-jurídica de los tribunales, en este caso, como quedó establecido, no concurre la falta de certeza en los beneficios producidos por el suministro del fármaco pretendido, puesto que el amparo fue otorgado por el *a quo* en los términos de que se ordena a la autoridad reprochada que le proporcione el medicamento a que se refiere el postulante, lo cual obedece, a que, de acuerdo con el médico tratante en forma particular, resultaría adecuado para contrarrestar la enfermedad que padece.

Consecuentemente, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por medio de las autoridades cuya intervención resultara necesaria para el efectivo cumplimiento de la garantía que se concede, debe: **a)** proporcionar a Hugo Alberto González Pineda el medicamento denominado “*Ambrisentan*” de nombre comercial “*Brysentis*”, para el tratamiento de la enfermedad de “*Hipertensión Arterial Pulmonar Primaria e Hipertensión Arterial Sistémica*” que padece, bajo su estricta responsabilidad y del médico tratante, Doctor Carlos Arenales, colegiado cuatro mil setecientos (4,700); **b)** practicar una evaluación especial médica completa a Hugo Alberto González Pineda –accionante–, a fin de establecer la dosis del fármaco aludido, y cualquier otro que resulte oportuno, así como el

tiempo que resulte necesario, según las necesidades del paciente, las cuales han



de establecer los médicos tratantes del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, conforme a la evaluación que realicen al afiliado; **c)** además, deberá mantener asistencia médica (consulta y hospitalización, según sea necesario), tratamiento médico apropiado (incluyendo medicinas que de las evaluaciones que resulten más convenientes) y los demás servicios tendientes a preservar la salud y la vida del paciente, con la celeridad que el caso amerita y según las circunstancias propias del interesado; y **d)** atendiendo a las mismas consideraciones, el aludido Instituto deberá comprobar, mediante la observación del paciente, luego de que se le hayan practicado los estudios respectivos, y cualesquiera otros mecanismos científicos adecuados, su idoneidad y eficacia (en similar sentido se ha pronunciado este Tribunal, en sentencias de diez de agosto de dos mil veintidós, dieciséis de febrero y de dos de marzo, ambas de dos mil veintitrés, emitidas en los expedientes 2218-2022, 5502-2022 y 6230-2022, respectivamente).

Con relación al argumento del Instituto cuestionado relativo a que, al ser una entidad autónoma, se encuentra sujeta a la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que no puede adquirir medicamentos de marca determinada; esta Corte estima que la denuncia expuesta en ese sentido no tiene trascendencia en esta vía, puesto que, dada la autonomía funcional y patrimonial de la cual goza el Instituto relacionado, debe ser este quien, mediante los mecanismos, vías o procedimientos previstos en la ley y su reglamentación propia, adquiera y suministre el fármaco solicitado, toda vez que dicho aspecto administrativo debe ser resuelto por aquel ente por medio de los mecanismos o procedimientos idóneos, tal como quedó acotado en líneas precedentes, a fin de cumplir con el

deber constitucional encomendado y lo ordenado en esta resolución;



adicionalmente, por la trascendencia e importancia de los derechos a la vida y salud que le asisten al postulante, resulta procedente, en observancia del principio dispositivo, privilegiar la preferencia del medicamento que el postulante requiere y que ha sido recomendado por su médico particular, debido a que dichos derechos prevalecen frente a los argumentos administrativos, como el acotado en líneas anteriores. Ello porque el cumplimiento de requisitos y/o procedimientos administrativos no pueden ser óbice para acceder a la preferencia de la interesada por el fármaco que reclama (en igual sentido se pronunció esta Corte en sentencias de veintitrés de febrero, dos y veintidós de marzo, todas de dos mil veintitrés, emitidas en los expedientes 3427-2022, 6073-2022 y 7170-2022, respectivamente).

Finalmente, en lo que respecta al argumento de apelación por parte del Instituto cuestionado, relativo a que dio por concluido el caso del paciente (amparista) derivado de que no acudió a las evaluaciones clínicas que le había indicado en su oportunidad en el año dos mil diecisiete, por lo que nunca ha existido negativa de su parte en brindarle tratamiento médico. Sobre el particular, esta Corte estima que a partir del evento relacionado ha transcurrido un lapso considerable y las condiciones de salud del paciente pudieron haber variado, por lo que no puede pretender el Instituto objetado equiparar la situación del ahora postulante con aquellas que regían al momento en que dio por concluido su caso. En ese contexto, cabe señalar que lo que trasciende para el caso concreto es que el postulante reclama que la autoridad reprochada le suministre el medicamento “Ambrisentan” de nombre comercial “Brysentis” y ello se sustenta con el certificado y la receta médica expedida por el Doctor Carlos Arenales, quien le prescribió, bajo su responsabilidad, el medicamento solicitado en función de la



condición actual del paciente. De esa cuenta, no puede ser acogido el motivo de apelación expuesto por el Instituto mencionado, pues no es dable que este pretenda equiparar los aspectos de hecho que propiciaron la promoción de la presente garantía constitucional a la situación que acaeció cuando dio por concluido el caso por aquella circunstancia concreta (el afiliado no acudió a las evaluaciones clínicas), pues conforme lo acotado, resulta un aspecto distinto al ahora examinado en el estamento constitucional.

En cuanto al resto de inconformidades alegadas por la autoridad reprochada al promover el recurso de apelación, no ameritan pronunciamiento particularizado, puesto que quedaron subsumidas en las consideraciones que sustentan la decisión asumida en el presente fallo.

Por lo anteriormente considerado, se concluye que el amparo debe otorgarse, y siendo que el Tribunal de Amparo de primer grado resolvió en igual sentido, debe confirmarse la sentencia apelada, con las modificaciones que se establecerán en la parte resolutiva del presente fallo.

LEYES APPLICABLES

Artículos citados, 265, 268, 272, inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8°, 10, 42, 43, 45, 49, 60, 61, 66, 67, 149, 156, 163, inciso c), 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 35, 36 y 46 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, declara: **I. Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –autoridad cuestionada–;

en consecuencia, **se confirma** la sentencia venida en grado, con la modificación



de establecer los efectos positivos de la protección constitucional en el sentido que, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social por medio de las autoridades cuya intervención resultara necesaria para el cumplimiento de la garantía que se concede, debe: **a)** proporcionar a Hugo Alberto González Pineda el medicamento denominado “Ambrisentan” de nombre comercial “Brysentis”, para el tratamiento de la enfermedad de “Hipertensión Arterial Pulmonar Primaria e Hipertensión Arterial Sistémica” que padece, bajo su estricta responsabilidad y del médico tratante, Doctor Carlos Arenales, colegiado cuatro mil setecientos (4,700); **b)** practicar una evaluación especial médica completa a Hugo Alberto González Pineda –accionante–, a fin de establecer la dosis del fármaco aludido, y cualquier otro que resulte oportuno, así como el tiempo que resulte necesario, según las necesidades del paciente, las cuales han de establecer los médicos tratantes del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, conforme a la evaluación que realicen al afiliado; **c)** además, deberá mantener asistencia médica (consulta y hospitalización, según sea necesario), tratamiento médico apropiado (incluyendo medicinas que de las evaluaciones que resulten más convenientes) y los demás servicios tendientes a preservar la salud y la vida del paciente, con la celeridad que el caso amerita y según las circunstancias propias del interesado; **d)** atendiendo a las mismas consideraciones, el aludido Instituto deberá comprobar, mediante la observación del paciente, luego de que se le hayan practicado los estudios respectivos, y cualesquiera otros mecanismos científicos adecuados, su idoneidad y eficacia; y **e)** se conmina a la autoridad responsable dar exacto cumplimiento a lo ordenado en el plazo de cinco días contado a partir del momento en que se reciba la ejecutoria del presente fallo, bajo apercibimiento de

que, en caso contrario, incurrirá en multa de dos mil quetzales (Q2,000.00), a



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 521-2023
Página 20 de 21

cada uno de los miembros de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales consiguientes. **II.** Notifíquese. **III.** Emítase certificación de lo resuelto y devuélvase el antecedente remitido.



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 521-2023
Página 21 de 21

